

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En razón de que la información solicitada por el **RECURRENTE** fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública a través de la interposición del recurso de revisión, por lo tanto, este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por éste respecto a la solicitud de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. De la competencia	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	10
TERCERO. Planteamiento de la Litis	13
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.	14
RESOLUTIVOS	26

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00138/INFOEM/IP/RR/2018; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00045/SE/IP/2018**, mediante la cual solicito:

"Requiero las sectores, zonas o centros escolares del sistema de educación del estado de México, tanto del nivel básico como de media superior." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de información: A través del **"SAIMEX"**.
2. El día veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta mediante respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta esta Dependencia.”
(Sic)

Al tiempo que adjunta el archivo electrónico denominado: *acuerdo de resp*
0450001.pdf; mismo que consiste medularmente en:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipales.

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, triplics, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Se hace de su conocimiento que la respuesta a la solicitud de información la podrá consultar en el siguiente link:

Sistema de Consulta de Centros de Trabajo (CCT-SEDUO)

<http://validacion.edomex.gob.mx/catalogoct/index.html>

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de la materia, se **ACUERDA**:

UNICO.- Hacer del conocimiento de la peticionaria a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta.

Se anexa documento

[illegible]

3. El día veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Acto impugnado: *"Se impugna la respuesta a la solicitud 00045/SE/IP/2018." (Sic)*

Razones o Motivos de inconformidad: *"Se impugna la respuesta a la solicitud 00045/SE/IP/2018, dado que se requiere el listado completo o total en pdf de las zonas escolares y claves de centro de trabajo de las escuelas a nivel estatal y no solo la consulta de los centros de trabajo través del sistema de consulta en línea. O en su defecto mediante que portal web se puede acceder a los mismos." (Sic)*

4. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
5. El día seis (06) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, mismo que no fue notificado por NO modificar la respuesta inicial, el cual consiste en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00138/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de Educación
José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

EDOMÉX
 EDUCACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

EXPEDIENTE: 00045/SE/IP/2018
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00138/INFOEM/IP/RR/2018
No. de oficio 20531A000/00217/UT/2018
Treinta y uno de enero del 2018

MAESTRO
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a usted las presentes manifestaciones al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información con número de folio 00045/SE/IP/2018, en la modalidad de Información Pública, consistente en: Requiero las sectores, zonas o centros escolares del sistema de educación del estado de México, tanto del nivel básico como de media superior. (sic)

DOS.- Modalidad de entrega: "Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)".

Número de Folio de la Solicitud: 00045/SE/IP/2018

Número de Folio de Recurso de Revisión: 00138/INFOEM/IP/RR/2018

INFORMACIÓN SOLICITADA

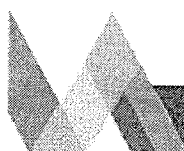
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Requiero las sectores, zonas o centros escolares del sistema de educación del estado de México, tanto del nivel básico como de media superior.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX	Copias Simples (con costo)	Consulta Directa (sin costo)
CD-ROM (con costo)	Copias Certificadas (con costo)	Disquete 3.5 (con costo)
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

DOCUMENTOS ANEXOS



Secretaría de Educación
 Unidad de Transparencia
 Clavija No. 766, Planta Baja, Colonia Electrolíticas, Toluca Méx. C.P. 50040. Tel. (01722) 2264333
 E-mail: edulsa5ca@mapam.org.mx



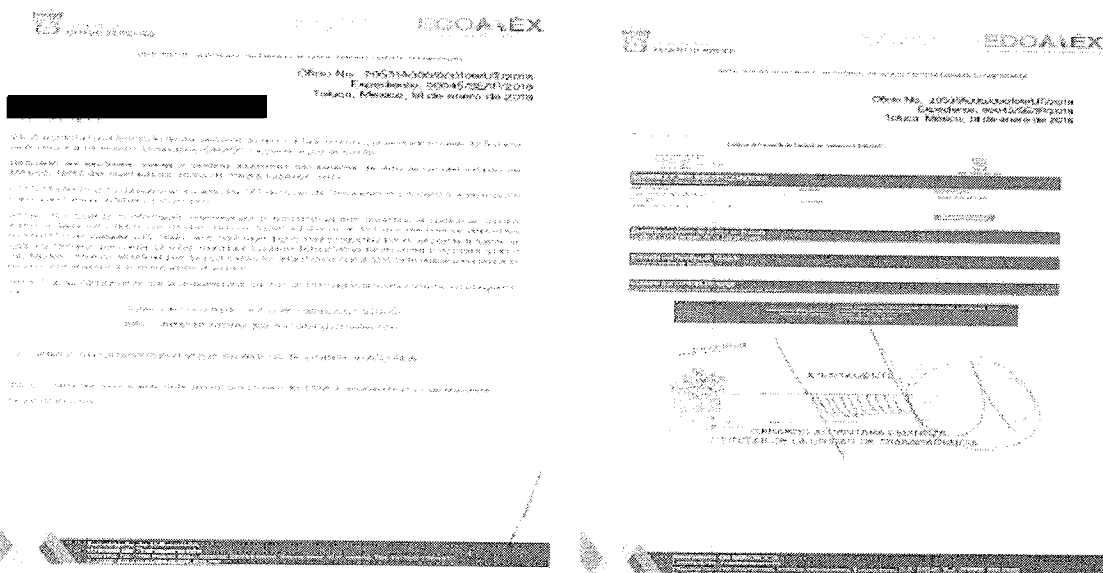
GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

EDOMÉX
DE CIONES, RESULTADOS, RESULTADOS

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

TRES.- En esa tesitura, el día dieciocho de enero del año en curso, se le notificó dicha respuesta al peticionario a través del SAIMEX, mediante acuerdo número 20531A000/00109/UT/2017 donde puede advertirse que se le envió la respuesta.



CUATRO.- Lo anterior en atención a las atribuciones esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México como sujeto obligado que establecen el artículo 53, fracciones II, V y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con la finalidad de que el particular tuviera la información que necesita en cuestión a la información que genera esta Dependencia y toda vez que el artículo 161 de la Ley en comento señala:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

CINCO.- En fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el peticionario, interpuso recurso de revisión en el que señala:

- Como acto impugnado:



Secretaría de Educación
Unidad de Transparencia
Columba No. 702 Parita Baja, Colonia Escobedo, Toluca Méx. C.P. 50040. Tel. (01722) 226-1333
E-mail: educacion@tppom.org.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

EDOMEX
EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y BÁSICA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

"Se impugna la respuesta a la solicitud 00045/SE/IP/2018" (sic).

- Y como razones o motivos de inconformidad:

"Se impugna la respuesta a la solicitud 00045/SE/IP/2018, dado que se requiere el listado completo o total en pdf de las zonas escolares y claves de centro de trabajo de las escuelas a nivel estatal y no solo la consulta de los centros de trabajo través del sistema de consulta en línea. O en su defecto mediante que portal web se puede acceder a los mismos. (sic).

Con base en lo anterior se presentan las siguientes:

MANIFESTACIONES:

UNO.- En fecha veintidós del año en curso, el peticionario recurrente presentó formato de recurso de revisión marcada con el número de folio: 00138/INFOEM/IP/RR/2018.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha dieciocho de enero del año en curso, se notificó la respuesta de dicha solicitud de información al ahora recurrente, enviándole para tal efecto el link <http://validacion.edomex.gob.mx/catalogoct/index.html>; donde puede consultar el nivel educativo y municipio, la clave de centro de trabajo, el nombre de la escuela, la consulta de las carreras ofertadas. Tal como menciona el artículo 12 de la Ley en comento:

Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

TRES.- Por otro lado, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales de procedencia del recurso de revisión:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*



Secretaría de Educación
Unidad de Transparencia
Olimpo No. 755, Punta Baja, Colonia Electricistas, Toluca Méx. C.P. 50040. Tel. (01722) 2264333
E-mail: educacion@infoem.org.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

EDOMEX
DIRECCIONES ÁREAS, RESULTADOS, FUENTES

"2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

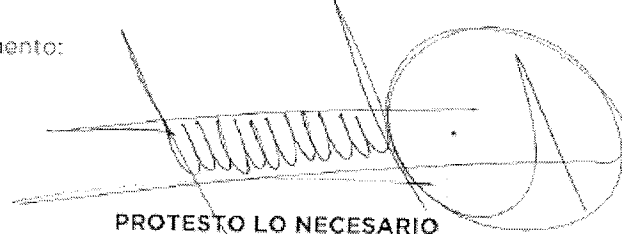
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico."

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, **las causas que imputa el recurrente, no actualizan las hipótesis establecidas en el citado precepto legal.** Toda vez que la información solicitada y que obra en poder de la Secretaría de Educación en el ejercicio de sus atribuciones fue entregada en tiempo y forma a través del SAIMEX, así lo señaló el particular en el apartado denominado "Modalidad de Entrega" del Formato de Acuse de Solicitud de Información Pública, en el tiempo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión de folio: 00138/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto en el expediente número 00045/SE/IP/2018, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.

Sin más por el momento:


**PROTESTO LO NECESARIO
GERARDO ALCÁNTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



Secretaría de Educación
Unidad de Transparencia
Ciudad del 750 Puerta Laja, Colonia Electricistas, Toluca Méx. C.P. 50040, Tel. (0722) 2264333
E-mail: educacion@infoem.org.mx

6. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha siete (07) de febrero de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés

(23) de enero al trece (13) de febrero de la presente anualidad; por lo que al presentar su inconformidad el día veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho, tal circunstancia no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

9. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

10. De lo antes expuesto se concluye que la interposición de los recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

11. Por otro lado, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
12. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
13. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener

acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

14. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
15. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
16. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

17. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular solicitó:

- Los sectores, zonas o centros escolares del sistema de educación del estado de México, tanto del nivel básico como de media superior.
18. El Sujeto Obligado en respuesta, con base en el artículo 161 de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios remitió un link correspondiente al Sistema de Consulta de Centros de Trabajos (CCT-SEDUC)
19. Inconforme con ello, el Recurrente interpuso recurso de revisión señalando en lo general que lo que requiere es el listado completo o total en pdf de las zonas escolares y claves de centro de trabajo de las escuelas a nivel estatal y no solo la consulta de los centros de trabajo través del sistema de consulta en línea, o en su caso señalar mediante que portal web se puede acceder a los mismos.
20. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso, se circunscribe a determinar si la información proporcionada en respuesta es suficiente para satisfacer la solicitud del particular y si la misma fue emitida en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

21. Tal y como fue referido en los resultandos del presente medio revisor, el particular requirió del Sujeto Obligado los sectores, zonas o centros escolares del

sistema de educación del estado de México, tanto del nivel básico como de media superior.

22. Al respecto, el Sujeto Obligado indicó que con base en artículo 161 de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remitía una liga de internet para consultar la información solicitada.
23. Sin embargo, el ahorrador recurrente señaló como motivo de inconformidad que se requería un listado completo o total en *pdf* de las zonas escolares y claves de centro de trabajo de las escuelas a nivel estatal y no solo la consulta de los centros de trabajo través del sistema de consulta en línea, o en su caso señalar mediante que portal web se puede acceder a los mismos
24. Contestando a la inconformidad del particular, el Sujeto Obligado indicó que ratificaba su respuesta toda vez que en el link remitido, podía consultar el nivel educación y municipio, la clave de centro de trabajo, el nombre de la escuela, la consulta de las carreras ofertadas, además, de que la inconformidad citada por el recurrente no actualizaba alguna hipótesis establecida en el artículo 179 de la citada Ley de Transparencia.
25. Es así, que con base al expediente del presente recurso de revisión se arriban a las siguientes conclusiones.
26. En primer lugar, el Sujeto Obligado señaló que con base en el artículo 161 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, remitía el link consistente en el Sistema de Consulta de Centros de Trabajo (CCT-SEDUC), es así, como el artículo citado por el sujeto obligado señala:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

27. En esa tesitura, esta Ponencia se dispone a analizar sí con el link remitido por el Sujeto Obligado, el particular puede acceder a la información solicitada:

Link: <http://validacion.edomex.gob.mx/catalogoct/index.html>

The screenshot displays the 'Sistema de Consulta de Centros de Trabajo (CCT-SEDUC)' interface. At the top, it identifies the 'Secretaría de Educación'. Below this, there are several search modules:

- Consulta por Nivel Educativo y Municipio:** Includes dropdowns for 'Nivel Educativo' (with options like 'Vortiente', 'Localidad'), 'Municipio', and 'Sostenimiento'. A 'Buscar Escuelas' button is present.
- Consulta por Clave de Centro de Trabajo:** A text input field for 'Escriba la C.C.T. y después clic en Buscar Escuela'.
- Consulta por Nombre de Escuela:** A text input field for 'Escriba el nombre de la Escuela'.
- Consulta por carreras ofertadas:** A text input field for 'Escriba el nombre de la carrera o solo una parte del nombre'.
- Consulta de ubicación (Georeferenciación):** A section for location-based searches.

At the bottom, the footer indicates the 'Gobierno del Estado de México' and provides the address: 'Avenida Independencia Oriente, Número 497, Tercer Piso, Colonia Santa Clara, Toluca México, Código Postal 50060'.

Búsqueda por Nivel Educativo y Municipio

validacionedomex.gob.mx/en/registro/index.html

Secretaría de Educación
 Sistema de Consulta de Centros de Trabajo (CCT-SEDUC)

Actualización catálogos
 12/01/2010 DGB
 15/09/2016 Media Superior y Superior
 14/09/2016 SEEM

Instructivo de uso

Consulta por Nivel Educativo y Municipio
 Seleccione sus criterios de búsqueda

Nivel Educativo
 PRIMARIA
 Seleccione el nivel educativo
 BIBLIOTECAS
 CAPACITACION PARA EL TRABAJO
 CENTROS DE MAESTROS
 COORDINACIONES, JEFATURAS Y/O SUPERVISIONES
 EDUCACION ARTISTICA
 EDUCACION ESPECIAL
 EDUCACION FISICA
 EDUCACION MEDIA SUPERIOR
 EDUCACION PARA ADULTOS
 EDUCACION SUPERIOR
 ESTANCIAS INFANTILES
 PREESCOLAR
 PRIMARIA
 SECUNDARIA
 UNIDADES ADMINISTRATIVAS
 Escriba el nombre de la cámara o solo una parte del nombre

Vertiente
 Localidad

Sostenimiento
 Incluir todas las opciones

Buscar Escuelas

validacionedomex.gob.mx/en/registro/index.html

Secretaría de Educación
 Sistema de Consulta de Centros de Trabajo (CCT-SEDUC)

Actualización catálogos
 12/01/2010 DGB
 15/09/2016 Media Superior y Superior
 14/09/2016 SEEM

Instructivo de uso

Consulta por Nivel Educativo y Municipio
 Seleccione sus criterios de búsqueda

Nivel Educativo
 PRIMARIA
 Seleccione el municipio
 Seleccione el municipio
 ACAMBAY
 ACOLMAN
 ACULCO
 ALMOLOYA DE ALOUISIRAS
 ALMOLOYA DE JUAREZ
 ALMOLOYA DEL RIO
 AMANALCO
 AMATEPEC
 AMECAMECA
 APAXCO
 ATENCO
 ATIZAPAN
 ATIZAPAN DE ZARAGOZA
 ATLACOMULCO
 ATLAUTLA
 AXAPUSCO
 AYAPANGO
 CALIMAYA
 CAPULHUAC

Vertiente
 Localidad

Sostenimiento
 Incluir todas las opciones

Buscar Escuelas

de Trabajo
 car Escuela

la

s
 na parte del nombre

erenciación)

Agencia Independencia Oriental, Número 407, Tercer Piso, Colonia Santa Clara
 Gobierno del Estado de México, Toluca, México, Cód. Postal 57000

Resultado de la búsqueda por Nivel Educativo y Municipio

Detalle de la consulta: 12/01/2016 DGBE 14/02/2016 Jefe de Oficina de Planeación y Desarrollo Institucional 14/02/2016 SEIEM

Secretaría de Educación
Sistema de Consulta de Centros de Trabajo (CCT-SEUDUC)

Actualización catálogos:
12/01/2016 DGBE
14/02/2016 Jefe de Oficina de Planeación y Desarrollo Institucional
14/02/2016 SEIEM

Instructivo de uso

Consulta por Nivel Educativo y Municipio
Seleccione sus criterios de búsqueda:

Nivel Educativo: PRIMARIA
Municipio: AMANALCO

Vertiente: ☐ Localidad: ☐

Sostenimiento: ☐ Incluir todas las opciones

Buscar

C.C.T.	NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO	SUBSISTEMA	MODALIDAD	TURNO	SOSTENIMIENTO	LOCALIDAD	COLONIA
15DPR1889D	20 DE NOVIEMBRE	SEIEM	ESCUELA DE EDUCACION PRIMARIA GENERAL	MATUTINO	ESTATAL	AGUA BENDITA, AMANALCO	
15DPR2108D	CIENCIA Y TRABAJO	SEIEM	ESCUELA DE EDUCACION PRIMARIA GENERAL	MATUTINO	ESTATAL	SAN MIGUEL (SAN MIGUEL TENEXTEPEC), AMANALCO	
15DPR1283D	CINCO DE MAYO	SEIEM	ESCUELA DE EDUCACION PRIMARIA GENERAL	CONTINUO TIEMPO COMPLETO	ESTATAL	EL POTRERO, AMANALCO	
15EPR2724D	DR. JORGE JIMENEZ CANTU	DGBE	ESCUELA DE EDUCACION PRIMARIA GENERAL	CONTINUO T.COMPLETO	FEDERAL TRANSFERIDO, ESTATAL	SAN MATEO QUINTA SECCION (LA PROVIDENCIA), AMANALCO	
15KPR0080K	EL ZACATONAL	FEDERAL	CURSOS COMUNITARIOS (PRIMARIA)	MATUTINO	ORGANISMO DESCENTRALIZADO	EL ZACATONAL, AMANALCO	
15EPR1121C	EMILIANO ZAPATA	DGBE	ESCUELA DE EDUCACION PRIMARIA GENERAL	MATUTINO	ESTATAL	CORRAL DE PIEDRA, AMANALCO	
15EPR1707B	EMILIANO ZAPATA	DGBE	ESCUELA DE EDUCACION PRIMARIA GENERAL	CONTINUO T.COMPLETO	FEDERAL TRANSFERIDO, ESTATAL	POLVILLOS (SAN BARTOLO QUINTA SECCION), AMANALCO	
15KPR0129M	HACIENDA NUEVA	FEDERAL	CURSOS COMUNITARIOS (PRIMARIA)	MATUTINO	ORGANISMO DESCENTRALIZADO	HACIENDA NUEVA, AMANALCO	

Gobierno del Estado de México
Avenida Independencia Oriente, Número 497, Tercer Piso, Colonia Santa Clara
Toluca México, Código Postal 50060
Teléfono: 011 729 241 7246

ESCUOLA DE EDUCACION PRIMARIA GENERAL

C.C.T.: 15DPR1889D
Nombre del C.T.: 20 DE NOVIEMBRE
Turno: MATUTINO

Domicilio: AMPLIACIÓN CARRETERA A TOLUCA
Entre calle:
Y calle:

Municipio: AMANALCO
Localidad: AGUA BENDITA
Colonia:
C. P.: 51280

Sector: 06
Director del C.T.: EMANUEL PINTOR SANCHEZ
Zona Escolar: 054
Correo Electronico:

Ubicación

Mapa Satélite

Google

Búsqueda por Ubicación (Georreferenciación)

Secretaría de Educación
Sistema de Consulta de Centros de Trabajo (CCT-SEDUC)

Consulta por Nivel Educativo y Municipio
Seleccione sus criterios de búsqueda.

Consulta por Clave de Centro de Trabajo
Escriba la C.C.T., y después clic en Buscar Escuela.

Consulta por Nombre de Escuela
Escriba el nombre de la Escuela.

Consulta por carreras ofertadas
Escriba el nombre de la carrera o solo una parte del nombre.

Consulta de ubicación (Georeferenciación)
Seleccione los municipios y niveles educativos a consultar.

Selección(es) ☐ ALAMOGADO ☐ ALCALÁN ☐ ACULCO ☒ AMOLTEPEC DE ACQUERÁRAS ☐ AMOLOTZIN DE JUÁREZ ☐ AMOLOTZIN DE RIO ☐ AMOLOTZIN	Selección(es) Consultar
--	---

Avenida Independencia Grande, Número 407, Tercer Piso, Colonia Santa Clara
Toluca, México. Código Postal 50100.
Oficina del Estado de México

Validación de datos

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Sistema de Consulta de Centros de Trabajo (CCT-SEDOC)

CONSULTA POR NIVEL EDUCATIVO Y MUNICIPIO

Seleccione sus criterios de búsqueda

CONSULTA POR CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO

Escriba la C.O.T. y después clic en Buscar Escuela

CONSULTA POR NOMBRE DE ESCUELA

Escriba el nombre de la Escuela

CONSULTA POR CARRERAS OFERTADAS

Escriba el nombre de la carrera o solo una parte del nombre

CONSULTA DE UBICACIÓN (Georeferenciación)

Seleccione los municipios y niveles educativos a consultar

1 seleccionado

Seleccionar

Consultar

EDUCACIÓN SUPERIOR

ESTANCIAS INFANTILES

PREESCOLAR

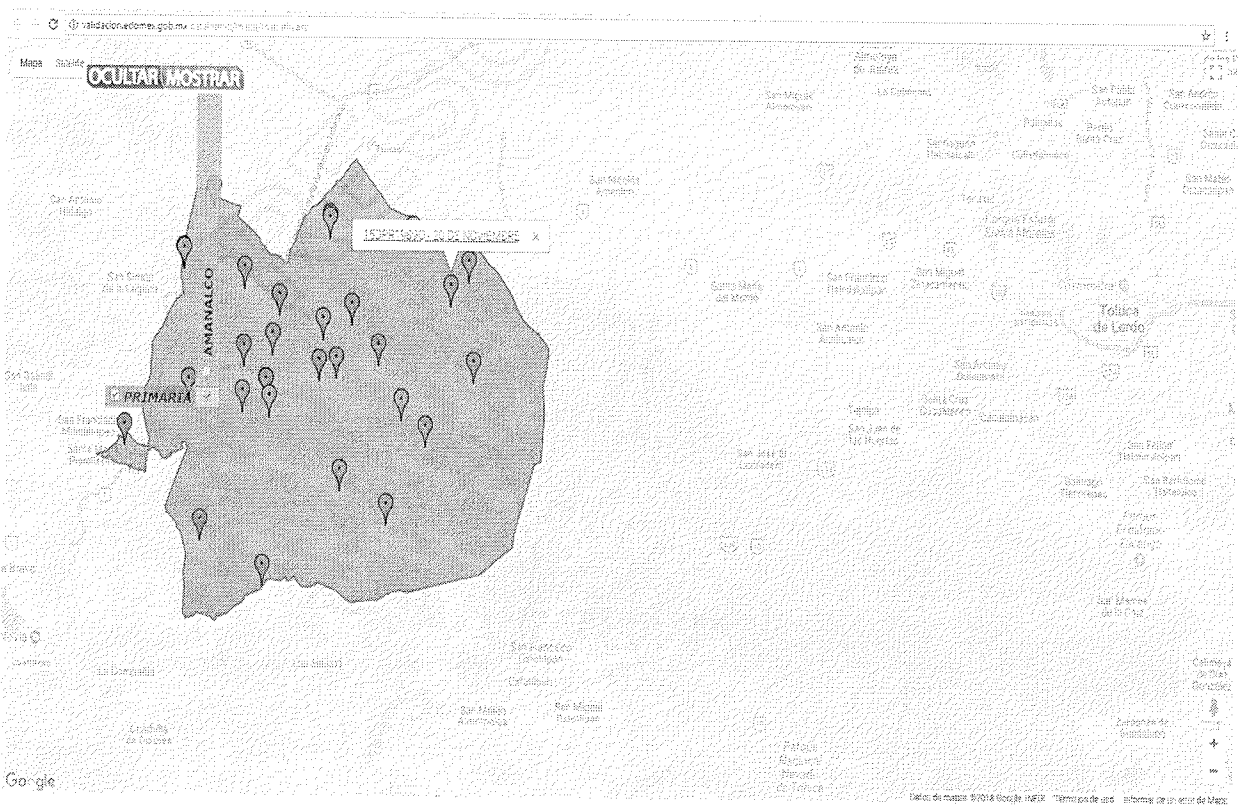
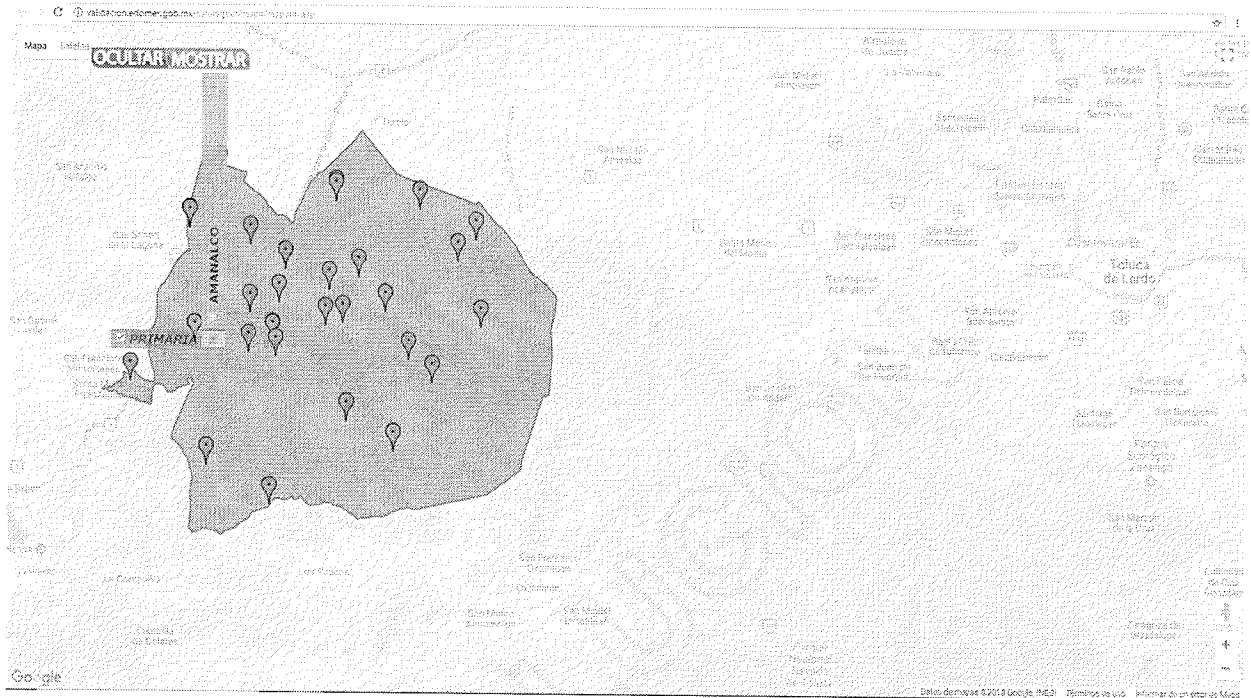
PRIMARIA

SECUNDARIA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Avda Independencia Oriente, Número 407, Tercer Piso, Colonia Santa Clara
Toluca Mexico, Codigo Postal 56060

Resultado de la búsqueda por Ubicación (Georreferenciación)

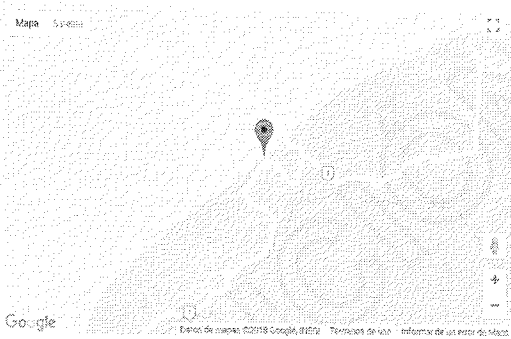


validacion.infoem.gob.mx/validacion.aspx?id=15DPR19890&idEscuela=15DPR19890

ESCUELA DE EDUCACIÓN PRIMARIA GENERAL

C.C.T.:	15DPR19890	Turno:	MATUTINO
Nombre del C.T.:	20 DE NOVIEMBRE		
Domicilio:	AMPLIACIÓN CARRETERA A TOLUCA		
Entre calle:			
Y calle:			
Municipio:	AMANALCO	Colonia:	
Localidad:	AGUA BENDITA	C. P.:	51280
Sector:	08	Zona Escolar:	054
Director del C.T.:	EMANUEL PINTOR SANCHEZ		
Correo Electronico:			

Ubicación



Mapa Street View

Google

Enteros de mapas ©2018 Google, IGEF

Políticas de uso

Informar de un error de datos

28. Es así, como del link remitido por el Sujeto Obligado, se aprecia que la información solicitada se encuentra en la liga remitida, aunado a que en su respuesta anexa una captura de pantalla para mejor apreciación, razón por la cual, en primer término, se aprecia que la solicitud de información quedo atendida.
29. En segundo término, es importante señalar que el Sujeto Obligado ratifica su respuesta en su Informe Justificado, razón por el cual, este Pleno considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

30. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos y que no comprende la obligación de procesarla ni presentarla conforme al interés del solicitante, y toda vez que la información respecto de la ubicación, sector, zona escolar, centro escolar y nombre se encuentran en la liga remitida por el Sujeto Obligado, por lo tanto, el Sujeto Obligado sí dio contestación a lo planteado en la solicitud primogenia.

31. Ahora bien, respecto a los pronunciamientos realizados por el recurrente en su recurso de revisión, el particular se inconforma de lo siguiente: “Se impugna la

respuesta a la solicitud 00045/SE/IP/2018, dado que se requiere el listado completo o total en pdf de las zonas escolares y claves de centro de trabajo de las escuelas a nivel estatal y no solo la consulta de los centros de trabajo través del sistema de consulta en línea. O en su defecto mediante que portal web se puede acceder a los mismos.” información que de acuerdo a la solicitud 00045/SE/IP/2018 que obra en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no fue requerida en un primer momento y lo anterior se entiende como un **Plus Petitio** a su petición inicial que no puede abordarse, aunado a que el Sujeto Obligado señaló la liga para su consulta, además, que en la liga remitida se aprecia que sí se encuentran los elementos solicitados por el ahora recurrente.

32. Esto en virtud, de que como se indicó con anterioridad, el particular amplió su solicitud al solicitar un listado en pdf con características específicas; y toda vez que al no haber sido requerido en la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar la información que ahora refiere, ya que, se insiste, ésta no fue solicitada por el recurrente, sino que fue una solicitud que derivó de la respuesta proporcionada.

33. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL**

RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

34. Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que**

se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

35. Una vez precisado lo anterior, este Órgano Revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente devienen **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal manera que se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado emitida para la solicitud de información 00045/SE/IP/2018.

36. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **00138/INFOEM/IP/RR/2018** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación** emitida para la solicitud **00045/SE/IP/2018**.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento a [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00138/INFOEM/IP/RR/2018.